

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edgar David García Mazo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones Ministerio del Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público Fiduagraria
ASUNTO:	Rechaza parcialmente/admite

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor EDGAR DAVID GARCÍA MAZO, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUAGRARIA solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales las mencionadas entidades negaron al demandante una pensión de invalidez en los términos de la Ley 418 de 1997 al considerarse víctima del conflicto armado.

1. RECHAZA PARCIALMENTE. Con auto de 25 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, explicando *in extenso* y de manera detallada porqué los siguientes actos administrativos eran de trámite:

- Acto expedido por Colpensiones: BZ 2019-1349841-0301942 de 2019
- Acto expedido por Fiduagraria: 2020136406 EN-001
- Acto expedido por el Ministerio del Trabajo: 06EE2019230000000006552

En esa oportunidad, entre otros argumentos, el Juzgado explicó que estos actos al tener una naturaleza de trámite no es posible enjuiciarlos, habida cuenta que carecen de una decisión de fondo que permita ser examinada en un trámite judicial.

Por su parte, el demandante con escrito de 2 de octubre de 2020, presentó escrito de subsanación, donde insiste en la nulidad de estos mismos actos

administrativos, pero ahora, aduciendo que en su parecer tienen una naturaleza ficta negativa.

Al respecto se encuentra, que las razones señaladas en el auto inadmisorio para catalogar esos actos como de trámite, obedecieron básicamente a que el acto expedido por Fiduagraria remitió por competencia la petición a quien estimó ser el idóneo para ello; y los emitidos por el Ministerio del Trabajo y Colpensiones, comunicaron al peticionario la necesidad de aportar otros documentos necesarios para así expedir una decisión de fondo; advirtiendo el Juzgado en el aludido auto inadmisorio que conforme el contenido de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, art. 17. en caso de incumplirla podría entenderse como desistida la petición.

Como vemos, por modo alguno podría pensarse que estos actos con catalogables como fictos en la medida que sí dieron una respuesta, e incluso algunos de ellos pendían de la gestión de parte del interesado, para así poder examinar de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, sin que se demostrara que en efecto se hubiere subsanado.

En esta línea, las entidades sí dieron una respuesta a las solicitudes, al margen que la misma no hubiese sido acorde a lo esperado por el peticionario, debiendo en todo caso, cumplir con los requerimientos para así obtener ya fuera una decisión de fondo expresa positiva o negativa, o ahí sí ficta, pero una vez cumplido con los requerimientos de las entidades.

En este orden, no queda otra decisión que rechazar la demanda frente a los actos ya aludidos conforme el artículo 169 numeral 3¹ y al no haber individualizado correctamente los actos que se demandan art. 163 CPACA; y continuar el estudio de esta demanda, pero únicamente en relación al acto administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda, en relación a su decisión de fondo en cuanto a su competencia para la obtención de recursos para este tipo de prestaciones.

A esta misma conclusión ha llegado el H. Consejo de Estado al señalar: **“los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...)”**²

¹ Vr. Auto de la Sección Quinta de 18 de mayo de 2018 en el proceso con Rad. 11001-03-28-000-2018-00050-00

² Sentencia Sección Segunda Subsección B de 8 de marzo de 2012 en el proceso con Rad. Interno 0068-10

2. ADMITE.

Teniendo en cuenta que en cuanto al Ministerio de Hacienda se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., **SE ADMITE** la presente demanda por modo exclusivo frente a éste.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 20202, notifíquese en forma personal el mismo auto admisorio, a la entidad demandada, eso es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por intermedio de sus representantes legales; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y a la señora Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos, cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, portador de la T.P. 125.414 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria